



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, **14 MAR 2016**

VISTO: la petición formulada por Alba Iroldi y otros al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013.

RESULTANDO: I) que la referida norma legal autorizó al Poder Ejecutivo a crear una Comisión a efectos de recibir e instruir las peticiones que pudiesen presentarse al amparo del numeral segundo de la Sentencia definitiva dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.587 "Barbani Duarte y otros versus Uruguay", y asesorar a dicho Poder en relación a la decisión a tomar en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

II) que dicha Comisión fue creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013, designándose sus integrantes y estableciéndose el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sus cometidos.

III) que se realizaron las publicaciones de la convocatoria como estaba indicado, emplazando a los interesados por 90 días.

IV) que la Comisión realizó en primer término un análisis de admisibilidad, a efectos de verificar que los peticionantes estuviesen incluidos en el listado anexo al fallo de referencia y que su presentación se hubiese efectuado dentro del término previsto y en las condiciones establecidas al efecto en la convocatoria realizada.

V) que la Comisión analizó los expedientes instruidos por la anterior Comisión creada por la Ley N° 17.613, remitidos por el Banco Central del Uruguay en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 19.085, y aceptó y diligenció la totalidad de la prueba testimonial y documental ofrecida por los peticionantes, adoptando un criterio amplio, tanto en lo concerniente al diligenciamiento como a la valoración de la prueba, teniendo presente el principio de informalismo en favor del administrado y otorgándoles todas las garantías del debido proceso.

VI) que las audiencias de declaración de testigos fueron presididas por todos los integrantes de la Comisión y abiertas a todo aquel peticionante que deseara concurrir e incluso se tomó declaración a las

2013/05/001/238

Anexos

5

6

8

83

111

141

149

163-164

181

204

213

275

289

324-328

339-340

358

partes interesadas, las que brindaron su testimonio sin limitación de tipo alguno.

CONSIDERANDO: I) que concluida la sustanciación del procedimiento, la Comisión entiende que de la prueba producida en obrados, no surgieron elementos de los que resulte la existencia de un vicio del consentimiento, que determine el otorgamiento de la calidad de ahorrista a los peticionantes referidos en el "Visto" de la presente resolución, de acuerdo con los términos requeridos por el artículo 31 de la Ley N° 17.613.

II) que la Comisión explicita que aunque los clientes del Banco de Montevideo que operaban con la modalidad de Certificados de Depósito en el "Trade and Commerce Bank" (CD TCB) y en "Velox Investment Company" (VIC) expresen que al momento de adquirir dichos certificados, no prestaron su consentimiento para que sus ahorros fueran transferidos al exterior, la propia naturaleza de aquellos, cuyo emisor se encontraba radicado en el exterior, necesariamente implicaba que el dinero se transfiriera a la institución titular del certificado de origen.

III) que la referida Comisión concluye que los CD TCB y VIC no eran productos extraños para quienes operaban con ellos, sus titulares eran conscientes de que tenían características que los diferenciaban de una cuenta a la vista o de un plazo fijo en tanto les reportaban condiciones más ventajosas y mayor rentabilidad que estos productos bancarios tradicionales.

IV) que los expedientes estuvieron siempre a disposición de las partes, no habiendo sido solicitados por ningún interesado en instancia alguna.

V) que la Comisión otorgó vista de su informe, sin que haya sido evacuada.

VI) que no mediando razones para apartarse de los criterios y la valoración de la prueba efectuados por la Comisión Asesora, el Poder Ejecutivo ha entendido pertinente estar a lo dictaminado por la misma.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, el artículo único de la Ley N° 19.085 de 27 de mayo de 2013 y a lo informado por la Comisión Asesora creada por Resolución del Poder Ejecutivo de 28 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
RESUELVE:



1º) Desestimar la petición efectuada por las personas que figuran en la siguiente nómina, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley N°17.613.

2013/05/001/238

Anexos

5

6

8

83

111

141

149

163-164

181

204

213

275

289

324-328

339-340

358

ANEXO	NOMBRES
5	IROLDI ALBA REPRESENTANOD A MARIA DE LA FUENTE
6	ROURE PABLO
8	LISBONA VAZQUEZ GABRIEL
83	LOPEZ ALEJANDRO
111	LLANA FRANCISCO
141	GRANELL JOSE
149	PEREZ RUMILDO Y OTRA
163	FABRO MARIA
164	BERGAMINO RAUL
181	MENAFRA JOSE LUIS
204	ALONSO CARNELLI ROBERTO Y CASTAGNA GONZALO
213	CANEN GUILLERMO
275	ARIETA MARIA SOLEDAD
289	CORREDOIRA JOSE
324	DA SILVA LUIS
325	DA SILVA JUAN
326	PEREZ ATAHUALPA
327	WHITE DOUGLAS
328	MORETTI JORGE
339	BOCCHI JUAN
340	BARQUIN IGNACIO
358	LA CAVA RODOLFO

2º) Notifíquese personalmente y cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

